

**Sentencia APB (16ª) de 09 diciembre 2010 N° rec.=546(2009) N°
sent.=642(2010)**

En la ciudad de Barcelona, a nueve de diciembre de dos mil diez

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DECIMOSEXTA
ROLLO N° 546/2009-B
JUICIO ORDINARIO N° 167/2007
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE BARCELONA

S E N T E N C I A N° 642/2010

Ilmos. Sres.

D. JORDI SEGÚ PUNTAS

Dª. INMACULADA ZAPATA CAMACHO

D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 167/2007, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Barcelona, a instancia de D. Raúl , representado en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Don Ernest Huguet Fornaguera, contra INVERMAN 2010, S.L. representada por la Procuradora de los Tribunales Don Montserrat Pallas García, y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, representada por el Procurador de los Tribunales D. Santiago Puig de la Bellacasa; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 29 de mayo de 2008, por el Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por Don. Raúl , representado por el Procurador Sr. Huguer Fornaguera, contra Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el Procurador Sr. Puig de la Bellacasa, e Inverman 2.010, S.L. representada por la Procuradora Sra. Pallás García, absolviendo en su consecuencia a las demandadas de todos los pedimentos contenidos en la demanda; con expresa condena de la parte actora al abono de las costas ocasionadas a Inverman 2.010, S.L.".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a las demas partes personadas, las codemandadas, que se opusieron mediante su respectivo escrito

motivado; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 3 de junio de 2010.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JORDI SEGUÍ PUNTAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del proceso en primera y segunda instancia.

La pretensión de condena formulada en febrero de 2007 por Raúl persigue la anulación de las actuaciones desarrolladas en el proceso de ejecución hipotecaria número 142/2001 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de esta ciudad, por razón de la mala fe procesal con que habría actuado en ese proceso ejecutivo su promotor, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (CajaMadrid), y también quien le sucedió a partir de junio de 2002, Inverman 2000 SL, cesionaria del crédito en litigio, así como el reconocimiento del daño patrimonial infligido al allí ejecutado hipotecario.

La oposición de fondo articulada por las dos entidades mercantiles demandadas es acogida por el Juzgado, cuya motivada sentencia, en la estela de los autos dictados por el propio órgano denegatorios de la nulidad de actuaciones promovida por el deudor hipotecario el seno del mismo proceso ejecutivo 142/01, descarta toda suerte de vulneración esencial de normas del procedimiento en dicha ejecución hipotecaria.

La parte actora se alza contra dicho pronunciamiento contrario a sus intereses, si bien ya no reitera su específica pretensión de nulidad basada en el hecho de que una providencia dictada en dicho ejecución equivocara el segundo apellido del fiador Herminio .

SEGUNDO.- Supuesta nulidad del procedimiento por dirigir la acción ejecutiva contra un fiador ya fallecido.

Una primera causa de nulidad del proceso derivaría del hecho de que la acción ejecutiva hipotecaria interpuesta por CajaMadrid en marzo de 2001 se dirigió contra una persona física ya fallecida, el fiador Herminio .

Tan cierto es que Herminio efectivamente falleció nueve días antes de la interposición de la demanda ejecutiva (su muerte se produjo el día siete de marzo de 2001 y la demanda es del siguiente día 16), como que dicha sola circunstancia no invalida el proceso ni revela mala fe de ninguna clase del acreedor hipotecario ejecutante.

Nada permite indicar que el fallecimiento en marzo de 2001 de Herminio en esta ciudad a la edad de 73 años hubiera sido conocido -o pudiera haberlo sido- por CajaMadrid en la fecha de presentación de la demanda de ejecución fundada en el

impago del préstamo de 9,5 millones de pesetas concedido por esa entidad a Raúl en fecha 10 de mayo de 1996, que contaba con el afianzamiento personal del mencionado Herminio .

Debe hacerse notar en tal sentido (1) que el fallecimiento de este último precisamente debía ser comunicado a la entidad de crédito por el prestatario, según se contempla en la cláusula denominada "garantía adicional" de la escritura de préstamo de 1996, y (2) que la resolución contractual que llevaba aparejada la muerte del fiador no llegó a cristalizar por la sencilla razón de que CajaMadrid se había adelantado con la resolución unilateral decretada el anterior 8 de enero de 2001 en vista del impago del prestatario.

De otra parte, consta que en julio de 2002 la ejecutante puso en conocimiento del Juzgado el fallecimiento de Herminio , lo que provocó que a partir de ese instante, de conformidad con lo prevenido en el [artículo 6.1](#) , 4º LEC , su posición procesal pasara a ser ocupada por la herencia yacente o ignorados herederos del precatado Herminio , lo que resultaba particularmente ajustado a las circunstancias del caso habida cuenta que falleció intestado (folio 279) y que se ignora todo acerca de la sucesión por causa de muerte en sus bienes y derechos.

TERCERO.- Ocultación por el acreedor hipotecario ejecutante del verdadero domicilio del prestatario-hipotecante.

El alegato de que hubo una ocultación por CajaMadrid del verdadero domicilio del deudor hipotecario se funda en el hecho de que Raúl habría comunicado verbalmente al director de la oficina de CajaMadrid de la calle Muntaner de esta ciudad el traslado de su residencia a París a los pocos meses de la firma del préstamo.

Esa comunicación verbal es afirmada por la madre del aquí demandante y corroborada por el resto del material probatorio.

Baste en tal sentido advertir que Raúl , nacido precisamente en Francia en fecha 18 de octubre de 1971 pero de nacionalidad española, contaba con autorización legal de residencia en aquel país desde octubre de 1996 (folio 334), y que en su domicilio parisino del Boulevard de Courcelles 84 recibió diversa correspondencia de CajaMadrid al menos a partir del año 2001, en la que se le proporcionaba información del estado de sus operaciones bancarias a efectos tributarios (folios 344-345 y 375-384).

Que se tratara o no de "meras comunicaciones de índole publicitaria", como sostiene CajaMadrid, es de todo punto irrelevante a los efectos del presente litigio, ya que lo verdaderamente trascendente es que dichas comunicaciones denotan el pleno conocimiento por parte de CajaMadrid de que su prestatario Raúl había trasladado efectivamente su domicilio a la capital francesa y de cuál era su nueva dirección, por más que dicho ciudadano español no hubiera modificado las inscripciones de domicilio que constaban en el padrón del Ayuntamiento de Barcelona y en el Instituto Nacional de Estadística.

Además, Obdulio , director de la oficina de CajaMadrid sita en la calle Muntaner de esta ciudad entre abril de 1997 y enero de 2005, admitió en juicio que desde su llegada a la sucursal supo, por boca de Evangelina , que su hijo Raúl residía en París,

lo que reafirma la total verosimilitud de la tesis del aquí demandante conforme a la cual esa circunstancia era conocida de CajaMadrid desde finales del año 1996. Sobre la expresada base fáctica procede analizar, desde la óptica de los artículos 7, 1258 y concordantes del Código civil y 225, 3º, 247, 686 y concordantes de la LEC, la regularidad procesal y consiguiente validez de los actos de comunicación llevados a cabo en el proceso de ejecución hipotecaria de constante referencia con el prestatario-hipotecante Raúl .

CUARTO.- Sucesivos intentos de localización del deudor hipotecario en diversos domicilios y requerimiento de pago por edictos.

Como es sabido, la acción hipotecaria que se deduce por la vía del procedimiento especial de ejecución regulado en los artículos 681 y siguientes de la LEC ([artículo 131 de la Ley Hipotecaria](#) hasta la entrada en vigor de la expresada LEC en enero de 2001) es de base estrictamente registral, por lo que una condición indispensable para su tramitación es que en la propia escritura de constitución de la hipoteca se determine, amén del precio que deba servir de tipo para la subasta de la finca, un domicilio del deudor "para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones".

En la escritura pública de constitución de hipoteca de mayo de 1996 Raúl , a los efectos de lo previsto en el entonces vigente artículo 130 I LH (actual [artículo 682.2](#) , 2º LEC), fijó como domicilio para recibir los requerimientos y las notificaciones el de la propia finca hipotecada (calle DIRECCION000 NUM000 , NUM001 NUM002 , Barcelona).

En ese domicilio la entidad prestamista había intentado sin éxito una primera comunicación extrajudicial en fecha 10 de enero de 2001; el telegrama en el que CajaMadrid conminaba a su prestatario a liquidar la deuda so pena de iniciar "las acciones judiciales correspondientes", no fue entregado por hallarse la "casa cerrada", dejándose aviso postal.

Y en ese mismo domicilio barcelonés el órgano judicial intentó infructuosamente la práctica del requerimiento previsto en el vigente [artículo 686.1 LEC](#) : en el intento del día 7 de junio de 2001 dos convecinos de esa finca indicaron al funcionario judicial que los señores Raúl y Herminio "no vienen más que de muy en tarde en tarde" y que "no viven en el domicilio", mientras que en la diligencia del siguiente 19 de julio Piedad , vecina del NUM001 NUM001 , fue mucho más explícita, precisando que " Raúl se encuentra trabajando fuera de Barcelona, en el extranjero, y desconoce cuándo volverá" y que " Herminio nunca ha residido en dicho piso" (folios 18-19). Un postrer intento de requerimiento del deudor en diciembre de 2001 en otro domicilio aportado por la ejecutante resultó también estéril, puesto que la persona hallada en la finca de la calle DIRECCION001 NUM003 de Barcelona se limitó a expresar que Raúl "hace muchos años que había llevado el bar" radicado en ese lugar.

En vista de lo anterior y de que la entidad de crédito ejecutante manifestara al órgano ejecutor en enero de 2002 que desconocía "otro domicilio de los demandados diferente a los de la escritura de préstamo hipotecario así como de los aportados posteriormente" (folio 110), el Juzgado recabó información de los organismos

públicos, que confirmaron como domicilio de Raúl el de la DIRECCION000 NUM000 (folios 113-115), por lo que finalmente, siguiendo la petición en tal sentido de CajaMadrid (folio 116), se practicó el requerimiento de pago al deudor por edictos fijados en el tablón de anuncios del Juzgado y en la puerta de la propia vivienda hipotecada.

No consta, por último, que Raúl tuviera conocimiento efectivo del proceso de realización forzosa de la finca de su propiedad hasta finales de 2006, cuando compareció en el proceso instando la retroacción de las actuaciones por razón de nulidad. Para entonces había sucedido que en la subasta celebrada en fecha 21 de enero de 2005 la finca hipotecada se adjudicó a Inverman 2000 SL, ejecutante acreedor después de que en escritura de 12 de junio de 2002 adquiriese a CajaMadrid el crédito litigioso por 61.416,99 euros, inscribiéndose en el Registro de la propiedad en fecha 27 de enero de 2006 el auto de adjudicación del 18 de julio anterior a favor de Inverman SL.

QUINTO.- Trascendencia de los actos de comunicación con el deudor en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

Sin duda, la práctica de los actos de comunicación con los litigantes, en particular del primero de esos actos del que depende el conocimiento del proceso por el demandado (emplazamiento/citación en los procesos declarativos, y requerimiento en los de ejecución), es de la máxima importancia desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (por todas, STC [214/05](#)).

En el ámbito específico del proceso de ejecución hipotecaria dicha trascendencia no disminuye sino que se ajusta a las particularidades del proceso, caracterizado por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título. Es por ello que todo requerimiento o notificación dirigido al deudor hipotecario ha de practicarse en "el domicilio que resulte vigente en el Registro" ([art. 686.1 LEC](#)), convertido en presunto domicilio efectivo del deudor, hasta el punto de que toda modificación de ese domicilio a una población distinta debe contar con la necesaria conformidad del acreedor, constar en acta notarial y anotarse al margen de la inscripción de la hipoteca (apartados 1 y 2 [artículo 683 LEC](#), antiguos párrafos 3, 4 y 5 del artículo 130 LH).

Se diría que esa clase de proceso no requiere del último recurso en que consiste la vía de comunicación edictal, ya que se deja en manos del propio deudor - salvo la insólita eventualidad de injustificada oposición del acreedor al cambio de domicilio- fijar cuál sea el lugar en que desea recibir las preceptivas comunicaciones oficiales, lo que debe trasladarse al Registro inmobiliario en consonancia con la naturaleza estrictamente registral del mencionado proceso ejecutivo.

Ello no obstante, el Tribunal Constitucional ha introducido algunos paliativos para la más adecuada tutela del deudor hipotecario; así, por más que la norma legal prescriba que el requerimiento de pago debe ser practicado y la subasta de la finca notificada al deudor "en el domicilio que conste en el Registro" ([arts. 686.1 y 691.2 LEC](#)), el TC entiende que si el ejecutante no ignora que el domicilio auténtico del deudor es otro distinto del registral, los preceptivos actos de comunicación deben llevarse a cabo en el domicilio real (SSTC [245/06](#) y [104/08](#)). Así lo refrenda la

reciente STC [28/2010, de 27 de abril](#) , al subrayar que tan pronto surjan dudas razonables de que el domicilio que figura en el Registro sea el domicilio real del ejecutado, "el órgano judicial debe agotar los medios que tenga a su alcance para notificar al ejecutado la existencia del proceso en su domicilio real".

En contra de lo que pudiera parecer, no desmiente esa firme doctrina constitucional la STS de 17 de febrero de 2006 (valida la corrección del requerimiento judicial de pago al deudor-hipotecante llevado a cabo en el domicilio que figura en la escritura de constitución de la hipoteca, la propia finca hipotecada, pese a que el banco ejecutante conocía sobradamente que ese deudor tenía su domicilio fijado en otro lugar), ya que el Supremo funda su fallo en las especialidades normativas de la acción hipotecaria y, en particular, en el conocimiento por el prestatario, previa comunicación de su acreedor, de la situación pre-contenciosa de la deuda, por lo que le era fácil vaticinar que su reiterado incumplimiento contractual habría de traducirse en la acción judicial de realización del bien hipotecado efectivamente emprendida por su acreedor.

SEXTO.- Mala fe procesal y abuso de derecho del acreedor ejecutante.

Sobre la base de cuanto antecede hay razones para descartar la nulidad de actuaciones perseguida por el actor con fundamento en la vulneración de normas esenciales del procedimiento, pero también para afirmar la flagrante mala fe y el abuso de derecho en que incurrió CajaMadrid.

Por lo que hace a la primera afirmación, el órgano judicial que tramitó los autos de ejecución hipotecaria 142/01 no prescindió en momento alguno de norma esencial del procedimiento, en el sentido prevenido en el [artículo 225](#) , 3º LEC .

Así, practicó el inicial requerimiento de pago del deudor y del fiador y más tarde la notificación de la subasta en los domicilios que constaban en el Registro, desarrolló las medidas razonables de averiguación del paradero de Raúl (oficios al padrón municipal y al INE) y finalmente -aun no resultando preceptivo- decidió llevar a cabo por edictos el requerimiento de pago del deudor a petición de la ejecutante. De hecho, no fue hasta la efectiva personación en los autos del deudor hipotecario acontecida en septiembre de 2006, una vez ya consumada la realización forzosa de la finca hipotecada, que el órgano judicial conoció su paradero.

Ahora bien, entrando ya en la segunda de las afirmaciones que abren el presente fundamento, CajaMadrid, perfecta sabedora desde el inicio del proceso ejecutivo hipotecario de que Raúl residía de modo estable en París desde el año 1996 y de cuál era su domicilio en la capital francesa, y consciente de que las comunicaciones -judiciales o no- giradas hasta entonces a la finca hipotecada sita en esta ciudad eran estériles, indujo al órgano judicial que conocía de la acción hipotecaria a efectuar un requerimiento estrictamente ritual para salvar la apariencia de contradicción procesal, ocultando deliberadamente el domicilio en París del deudor ejecutado.

Debe hacerse notar que si CajaMadrid creía que bastaba el requerimiento en el domicilio registral, debió de abstenerse de reclamar el empleo de la vía edictal. Y si no actuó así es porque, como verbalizó su letrada en el trámite de conclusiones del juicio (sostuvo que de haber sabido el domicilio parisino del prestatario ejecutado,

habrían también enviado el preceptivo requerimiento de pago a ese lugar, en coherencia con su política empresarial de protección a ultranza del cliente y de evitación en la medida de lo posible de las medidas coactivas judiciales), CajaMadrid es de la opinión que los requerimientos y las notificaciones al deudor deben realizarse en el domicilio auténtico del deudor.

Los reproches mencionados no son extensibles a Inverman 2000 SL, por cuanto las actuaciones reseñadas son anteriores a la fecha en que dicha sociedad adquirió a CajaMadrid el crédito hipotecario litigioso; precisamente el escrito pidiendo el requerimiento edictal de los deudores fue presentado por CajaMadrid el mismo día (12 de junio de 2002) en que se materializaba la antedicha cesión extrajudicial del crédito.

Por imperativo de los [artículos 7 CC](#) y 247.2 [LEC](#) , la exposición de hechos que antecede acarrea la declaración de que CajaMadrid no sólo no ejercitó con arreglo a la buena fe sus derechos como acreedor hipotecario sino que incurrió en flagrante abuso de derecho, concepto jurídico indeterminado -"concepto válvula" lo denomina la STS de 28 de junio de 2005 - que sanciona el ejercicio externamente legal de un derecho subjetivo en una forma que encierre una inmoralidad subjetiva -ausencia de interés legítimo- u objetiva -ejercicio anormal de un derecho-, con daño para tercero (SSTS 21 de septiembre de 2007 y 4 de junio de 2009).

En el supuesto enjuiciado CajaMadrid incurrió en una palmaria extralimitación por la forma en que formuló su reclamación hipotecaria frente a Raúl , toda vez que eludió facilitar al órgano jurisdiccional que conocía de esa acción ejecutiva el verdadero domicilio del deudor hipotecario, lo que, a falta de toda explicación alternativa creíble, sólo puede ser atribuido al propósito de evitar la hipotética oposición que este hubiera podido desplegar en el seno del propio proceso.

SÉPTIMO.- Determinación del daño patrimonial irrogado al perjudicado.

Descartada la retroacción de las actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado (de hecho, el actor admitía en su escrito de 'hechos complementarios' presentado pocos días antes de la audiencia previa la práctica imposibilidad de la recuperación del dominio de la finca, finalidad última de la nulidad de actuaciones, tras constatar que el inmueble que había sido de su propiedad fue vendido por Inverman SL a terceros de buena fe con título inscrito en fecha 15 de febrero de 2007, trece días después de presentada la demanda que abre este proceso), la apreciación del abuso de derecho ha de acarrear unas consecuencias prácticas que conectan sin duda con la primera de las pretensiones de la demanda.

En el escrito rector del proceso Raúl reclamó que, fruto de la declaración judicial de la mala fe de CajaMadrid, se estableciera que ello le ocasionó un daño, "que ha de dar lugar a la correspondiente indemnización en su caso, y que habrá de acreditarse por mi representado en la ejecución de la sentencia que al efecto se dicte, o en el procedimiento judicial correspondiente".

Indudablemente la petición para que se defiera la determinación de la indemnización al trámite de ejecución de sentencia es inatendible, por resultar contraria a lo dispuesto de modo terminante en el [artículo 219.3 LEC](#) .

Sí es válida, en cambio, con arreglo al precepto últimamente citado, la pretensión de que el importe de la indemnización líquida a percibir por el demandante se efectúe "en un pleito posterior". Es por ello que el juez a quo con buen criterio inadmitió la petición del demandante formulada en el ya citado escrito de 'hechos complementarios' de septiembre de 2007 para que se cifrase la indemnización resarcitoria de Raúl en 211.460 euros, en coincidencia con el precio obtenido por Inverman SL con la venta del piso de la DIRECCION000 NUM000 en febrero de ese año.

Sin perjuicio de lo que pueda corresponder a Raúl del sobrante que quedó en el Juzgado tras la realización forzosa de la finca (el auto de adjudicación de julio de 2005 se limitó a poner ese sobrante a disposición de los acreedores posteriores en aplicación de lo dispuesto en el [artículo 692.1 LEC](#) , pero de las notas registrales obrantes en autos no resulta más acreedor que la Tesorería General de la Seguridad Social con un crédito de 2.208 €, objeto de un embargo en diciembre de 2000), el "daño" que refiere haber padecido el actor por la ocultación propiciada por CajaMadrid no puede asociarse con las vicisitudes económicas del crédito hipotecario en litigio. Así, no hay el menor indicio -las afirmaciones de Evangelina en juicio así lo corroboran- de que Raúl o el fiador Herminio -o sus herederos- estuvieren en el año 2001 en condiciones de atender la deuda con CajaMadrid o de renegociarla, y constituye una mera conjetura la afirmación de que, de haber podido intervenir éstos eficazmente en las actuaciones, se hubiera conseguido una realización forzosa del inmueble hipotecado por un valor superior al finalmente obtenido (161.010 €, muy por encima de la tasación efectuada en la escritura de hipoteca, ascendente a 11.900.000 pesetas).

En verdad el único daño cierto que la contumacia de CajaMadrid ocasionó a Raúl consiste en la pérdida de la oportunidad procesal derivada de la ocultación de la pendencia del proceso de ejecución hipotecaria, por analogía con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo (entre otras, SSTS 28 de febrero de 2008 y 12 de mayo de 2009) en aquellos casos en que la negligencia de un profesional jurídico se traduce en la pérdida de una facultad procesal para su cliente.

La traducción económica de esa pérdida no puede efectuarse en este proceso por imperativos de la congruencia procesal, sino que habrá de serlo en un litigio posterior, como ya se avanzó.

OCTAVO.- Costas de la primera y segunda instancia.

La acción sólo prospera frente a la codemandada CajaMadrid y aun de modo parcial, de manera que no se hará imposición de las costas de la primera instancia: CajaMadrid es parcialmente vencida y la convocatoria al proceso de Inverman SL estaba sobradamente justificada habida cuenta que el negocio de cesión de crédito que la convirtió en acreedora frente a Raúl no fue notificado a este último ([art. 394](#) , apartados 1 y 2 LEC).

La estimación parcial del recurso determinará que no se haga imposición de las costas de la alzada, de conformidad con el [artículo 398.2 LEC](#) .

A los efectos del [artículo 208 LEC](#) se indica que contra la presente sentencia -dictada

en un juicio ordinario de cuantía inferior a 150.000 €- no cabe recurso de casación o de infracción procesal ante el Tribunal Supremo (entre otros muchos, ATS 15 de julio de 2008 , que sigue las directrices de la Junta General de magistrados celebrada el 12 de diciembre de 2000), salvo que la casación se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de norma o normas de derecho civil de Catalunya, en cuyo caso cabe interponer recurso de casación y extraordinario por infracción procesal por ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad (arts. 466.1, 477.2 y 478.1 II y [disposición final 16ª LEC](#) y AATSJ Catalunya 15 de octubre y 24 de noviembre de 2009).

Vistos los artículos de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por Raúl contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Barcelona , en los autos de que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos la misma y, en su lugar, con estimación parcial de la demanda, declaramos que CajaMadrid incurrió en abuso de derecho en el curso de los autos de ejecución hipotecaria 142/01 de ese mismo Juzgado, causando un daño al allí ejecutado consistente en la mera pérdida de una oportunidad procesal, lo que habrá de traducirse en su caso en la consiguiente indemnización a determinar en un pleito ulterior, confirmando expresamente el resto de la sentencia impugnada, sin hacer imposición de las costas en ambas instancias.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a preparar por escrito presentado ante este tribunal en el término de cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

En el mismo día de su fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.